

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 15 de Setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de las Baleares al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. han salido á las nueve de la mañana para el pueblo de Sóller, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del sábado 15 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del río de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del expresado río:

Que admitido el interdicto, y recibida la información testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administración:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante, falló en 28 de Noviembre último que era inadmisibile la declinatoria y condenó á Herrero en el interdicto con las costas manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas mas de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reduci-

da á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre último:

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cáuces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1839, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyeccto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun río u otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal;

Considerando,

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del río, y no puede ménos de afectar al curso y demás usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues además de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificacio-

nes tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces, fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de Diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cáuces y márgenes de los rios, sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 258, correspondiente al día 14 del actual, se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarraza de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado éste á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decia llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenia ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este labraba aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador,

en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventará el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponden al orden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento;

Vista la Real orden de 29 de Setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos

y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores, no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el día tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administración en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1850:

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administración de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, según se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveído del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesión no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

#### Vigilancia.

El Gobernador de la provincia de Zaragoza me ha participado que en la noche del 12 del actual se fugaron del presidio, escalando el departamento denominado Piedras del Coro, los confinados Silverio Flea Larrea, Santiago Ferrez Bayad y Félix Lacima Palacios, cuyas señas se ponen á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, que si se presentan en el territorio de esta provincia procedan á su captura, dando parte á este Gobierno inmediatamente.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

#### Señas del primero.

Natural de Caspe, soltero, 26 años, labrador, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano, estatura 5 pies.

#### Idem del segundo.

Natural de Calanda, casado, jornalero, de 33 años, pelo negro, ojos azules, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano, estatura 5 pies 3 pulgadas.

#### Idem del tercero.

Natural de Egea de los Caballeros, soltero, de 25 años, labrador, pelo negro, ojos idem, nariz aguileña, cara redonda, barba naciente, color sano, estatura 5 pies 1 pulgada.

Por el Juzgado de primera instancia de Sigüenza se me ha dirigido el exhorto siguiente:

En causa criminal de oficio que pende en este Juzgado contra Antonio Bonzada y Barbosa, natural de Villanova en Portugal, cuyas señas constan á continuación, por robo de dinero y unas alpargatas en Jadraque á Antonio Acuña, he acordado dirigir á V. S. la presente atenta comunicación, para que tenga la bondad de mandar practicar las oportunas diligencias en busca del expresado Barbosa; y en el caso de ser habido, que se remita á disposición de este Tribunal á los efectos consiguientes.

#### Señas de Antonio Bonzada y Barbosa.

Estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, barba poca, edad de 32 á 33 años, pelo negro, ojos pardos; viste pantalon de pana, chaqueta de paño corta y parda, sombrero calañés negro y calza alpargatas.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de Vigilancia en esta provincia, procedan á la busca y captura del indicado Bonzada y Barbosa, y caso de ser habido, le pongan á disposición del Juzgado arriba indicado con las seguridades convenientes.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Sacedon se sigue causa criminal contra Victoriano Sanz, vecino de Salmeron, por muerte causada á su convecino Anacleto Saiz; ignorándose su paradero, he acordado insertarlo en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades de esta provincia, procedan á la busca y captura del expresado Saiz, y caso de ser habido le pongan á disposición de aquel Tribunal con las seguridades convenientes, poniendo para este objeto las señas á continuación. Guadalajara 19 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

#### Señas.

Estatura 4 pies y 6 pulgadas, pelo negro, ojos azules, cara y nariz larga, color malo, oficio herrero; viste pantalon de primavera, chaqueton de paño negro y gorra id., alpargatas y capote negro.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la publicación en el Boletín oficial declarando terreno franco y registrable el de la ampliación de tercera pertenencia de la mina Concepcion, en el término de Molina, de la sociedad Molinesa; el de La Riqueza, en Hiendelaencina, de D. Joaquín C. y García, vecino de Madrid; el de la investigación de Pedro Martín, en Robledo y sitio camino de la Cruz del Prado y el Alda de Torre cuende; el de La Nicanora, contrariada en el término de Pardos, paraje cerro de Acip Pedro, de D. Nicanor Torrecilla, vecino de Molina; el de La Plata, en Hiendelaencina y sitio El Mojonazo, de D. Juan de Dios Gonzalez, vecino de esta capital; el de la investigación Vespertina, en Robledo, sitio Fuente del Prado, de D. Evaristo Barrero, vecino de Congostrina, y el de investigación Jesús Nazareno, en término de Cercadillo y sitio del Cañizal, de D. Lúcio de Dueñas, vecino

de Torrijos, provincia de Toledo; en atención á que se habia acordado, y así se publicó en los Boletines oficiales de esta provincia, la nulidad de los indicados expedientes, sin que en medio del tiempo transcurrido los interesados se hallan opuestos á la providencia de que se hizo mérito.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 14 de los corrientes ha sido declarada la caducidad de la mina Brillante, en término de Hiendelaencina, mediante á lo que resulta del expediente instruido por el Interventor de Minas del primer distrito para el pago del derecho de cánon, y lo informado por el Alcalde é Ingeniero del ramo, del cual resulta, que la mina expresada hace mucho tiempo se encuentra abandonada y sin trabajos.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

### COMANDANCIA GENERAL de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 13 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al fallecer en el lazareto de Vigo el soldado licenciado procedente de Ul-

tramar, Estéban Fagal de Eyabe, dejó de alcances la suma de cuatrocientos setenta reales vellon con cincuenta céntimos.—Resultando de documentos que aquel era natural de Cirauqui en el distrito de Navarra, oficié al Excmo. Sr. Capitan general del mismo, para que tuviera á bien disponer se averiguase si existían sus padres ú otros herederos para remitirles en su caso la indicada suma.—Como aquella Autoridad me manifiesta, con referencia al Alcalde de dicho punto, que el expresado individuo habia nacido en el mismo, y que sus padres Cristóbal y Severa, ésta natural de la referida villa de Cirauqui y aquel de Macaya (Francia), no existen allí ni otros herederos, y que el Cristóbal ejercía el oficio de calderero ambulante; he creído oportuno dirigir á V. E. rogándole se sirva disponer se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando, con objeto de que llegando por este medio á conocimiento de aquellos puedan acreditar su derecho á la referida herencia.—Lo que transcribo á V. S. para los efectos que se solicitan.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia por si es posible llegue á conocimiento del interesado.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 15 del actual, se saquen á pública subasta la venta exclusiva por los años de 1861, 1862 y 1863, de los derechos que devenguen las especies de consumos en las villas de Albares é Illana, bajo el tipo para el Tesoro en Albares de 15,000 reales y en Illana de 21,000 rs., con más los recargos municipales y provinciales, por no haber convenido los respectivos comisionados con esta Administración principal de Hacienda pública en el encabezamiento que esta pretendia, según las actas de conferencia que existen en los respectivos expedientes incoados al efecto. El Sr. Gobernador ha dispuesto se celebren aquellas el día 28 de Setiembre en Albares é Illana, de diez á doce de su mañana, y en esta capital y Pastrana; en esta última como cabeza de partido judicial; la de Albares de diez á doce y la de Illana de doce á dos de dicho día, todas en las Salas capitulares de dichas villas, y en esta capital en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 115, del miércoles 19 del corriente, el que se hallará de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en esta Administración principal; previniéndose que durante la primera hora de cada una de las subastas, se admitirán las proposiciones que se hagan á todas las especies en junto, y en la segunda las que se propongan á las parciales en unas y otras, cubriendo la cantidad señalada por base y sujetándose para todo ello al pliego de condiciones y tarifa número 1.º, siendo el cupo y recargos para cada villa el siguiente:

#### Villa de Albares.

ESPECIES.	Derecho á la unidad.		Cupo para el Tesoro.	RECARGOS.		Total del cupo y recargos.
	Rs.	Cs.		Municipales.	Provinciales.	
	Rs.	Cs.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Por 3,819 arrobas vino comun.....	1		3.819	1.558	2.261	7.638
Por 1,023 idem aceite oliva.....	3	30	3.580	3.580	"	7.160
Por 300 idem aguardiente hasta 20 grados.....	6		1.800	1.800	"	3.600
Por 25,011 libras carnes frescas.....	"	9	2.251	1.576	675	4.502
Por 8,334 idem tocino salado.....	"	21	1.750	1.750	"	3.500
Por 367 arrobas jabon duro.....	3		1.100	1.100	"	2.200
Por 1,945 idem vinagre.....	"	36	700	700	"	1.400
Total.....			15.000	12.064	2.936	30.000

ESPECIES.	Derecho á la		RECARGOS.			Total del cupo y recargos.
	unidad.	Rs. Cs.	Cupo del Tesoro. Rs. vn.	Municipales. Rs. vn.	Provinciales. Rs. vn.	
Por 9,100 arrobas vino comun.....	1		9.100	6.097	3.003	18.900
Por 1,500 idem aceite oliva.....	3	50	5.250	5.250	"	10.500
Por 280 idem aguardiente hasta 20 grados.....	6		1.680	1.680	"	3.360
Por 23,333 libras carnes frescas.....	"	9	2.100	1.470	"	4.200
Por 12,010 idem tocino salado.....	"	21	2.522	2.522	630	5.044
Por 46 arrobas jabon duro.....	3		138	138	"	276
Por 383 idem vinagre.....	"	36	210	210	"	420
Total.....			21.000	17.367	3.633	42.000

**Pliego de condiciones en la subasta.—Ambas villas.**

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1861 hasta 31 de Diciembre de 1863, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que arriba se designan con venta á la exclusiva, según dispone el segundo de los medios fijados en el art. 191 de la instrucción vigente del ramo.

2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de población, que autoriza el núm. 1.º, ó sea la que arriba se demuestra.

3.º Que el arrendatario ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y provinciales.

4.º Que por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así también ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ello recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicación de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya rectificado, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

5.º Que la recaudación de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario, desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

6.º Que el arrendatario ha de quedar surogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración principal de Hacienda pública.

8.º Que el arrendatario, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administración, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

9.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.

10. Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2,000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

11. Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12. La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales, ha de ingresar en Tesorería dentro de los cinco primeros días de cada mes, según lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, también anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los cinco mismos días,

expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella Corporación, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administración el retraso que advierta respecto al de que se trate.

13. Que transcurrido el día 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguiente á la disposición anterior, la Administración dará cuenta á la Dirección al siguiente día 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

14. Que llegado el día 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la prevención que antecede, se acuerde la intervención del arriendo, lo cual tendrá lugar el día 13, ó antes si fuese posible.

15. Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16. Que por falta de cumplimiento en las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se inferan á aquel, si fueren por su culpa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

17. Que con arreglo al art. 248 de la instrucción, si el rematante no entrase en posesión por falta de la fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

18. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiese en su lugar.

20. Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

21. Que el rematante ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliación de fianza, si éstos no estuviesen autorizados el día que la constituya, lo mismo que, si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervención del contrato, dándose cuenta previamente á la Dirección.

22. La fianza que debe prestar para responder del contrato, podrá ser en las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones ó en acciones al portador, procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real instrucción de 20 de Junio de 1851, para las subastas de

las contribuciones territorial y de subsidio: en papel de la Deuda consolidada del Estado por triplicada cantidad del importe del trimestre: en títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 3.º de la ley de 31 de Julio de 1855; y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra tercera restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mención. Las dos terceras partes del importe del trimestre si se pusiera en fincas ha de ser en rústicas ó en urbanas, siempre que estas esten situadas en la capital de la provincia.

23. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y que solvente.

24. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

25. Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en los restantes serán de su cuenta.

26. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204 de la instrucción.

27. Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

28. Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquellas llenen el tipo señalado, y siendo preferido el que la hiciere á todos.

29. Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 239 de la instrucción para el caso de presentarse proposiciones al remate.

30. Que al presentarse á licitar, si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificación de haber ingresado en la Tesorería de la provincia en calidad de depósito, el 2 por 100 del cupo y recargos, devolviéndose esta suma después de concluida la subasta á los no agraciados, y al que lo fuere después de otorgada la escritura de fianza. Al presentarse á licitar en Albares, Illana ó Pastrana, bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito, si no fuesen conocidas por esta calidad por el Presidente de la subasta, exigirá éste que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

31. Que si bien se halla consignado en favor de los contribuyentes de los pueblos el que sea obligatorio el degüello de reses en mataderos públicos, pues en estos siempre se aducan las carnes por peso, la facultad de elección del pago, ya sean por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco, y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 14 de la tarifa número 1.º, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el art. 45 de la instrucción.

32. Que practicados los aforos, el Ayuntamiento ó arrendatario que cese en 31 de Diciembre del año actual en la recaudación, son los obligados al pago de los derechos de las existencias que los hubiesen ya satisfecho y hubiese de consumirse en 1861.

33. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó cesión del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente ó cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

34. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios no puedan en manera alguna

excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

35. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del art. 246 de la instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo.

36. El arrendamiento se sujetará para la venta en el año de 1861, á los precios que prefije el Ayuntamiento, debiendo fijarlos el día 1.º de cada uno de los años de 1862 y 1863, quedando no obstante al arrendatario y Ayuntamiento el derecho que prescribe el art. 230 de la instrucción vigente.

Ultimamente, el arrendatario ó arrendatarios se obligarán á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales que señala el Real decreto é instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856, ó que se establezcan en lo sucesivo para la Administración del impuesto en todo el Reino.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1860. — Pr S.—Francisco de Garay.

Aprobado por Real orden de 1.º del actual el presupuesto formado por esta Administración principal para la adquisición de varios útiles y enseres con destino á los Fielatos de Recaudación de los Derechos de Consumos de esta capital, y cuyo importe total asciende á la cifra de 2,066 rs., con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se anuncia que el remate tendrá efecto el día 27 de Octubre próximo, dando principio á las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, á cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1860. — Pr S.—Francisco de Garay.

**Pliego de condiciones que forma la misma según lo dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, de 29 de Mayo último, y que ha de servir para la subasta que se celebre con objeto de reparar y adquirir varios útiles y enseres, con destino á los Fielatos de Recaudación de los Derechos de Consumos de esta capital.**

1.º Los enseres han de construirse precisamente con sujeción al adjunto presupuesto, que estará de manifiesto en esta Administración.

2.º El rematante quedará obligado á entregar los enseres que se expresan en el presupuesto, dentro de los cuarenta días siguientes al de comunicar la aprobación del remate.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sujetándolas al modelo que se publica con estas condiciones, pues en otra forma no serán admitidas; y los pliegos se han de entregar cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta, que lo es el Sr. Gobernador de esta provincia.

4.º En caso necesario y á juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad legal para licitar, sin cuya circunstancia, no podrán hacerse proposiciones.

5.º Para presentarse á tomar parte en la subasta es indispensable que á la proposición se acompañe en el pliego cerrado el documento de haberse ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 300 rs.

6.º El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, á las doce del día 27 de Octubre próximo, previo el anuncio en la Gaceta de Madrid, puesto que anticipadamente se publicará también en el Boletín oficial de la provincia y por edictos y parajes públicos de la capital.

7. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación entre los interesados en las mismas, por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor. Se entiende como única mejora en las proposiciones, las que se presenten ofreciendo hacer el servicio por menor cantidad que la presupuestada.

8. Si el rematante no cumplierse con las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto cuanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva con entera sujeción á los artículos 5, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, y demás que se contiene en dichas disposiciones; procediéndose contra el gubernativamente y por la vía de apremio, segun se practica por los débitos de contribuciones y como se determina expresamente en el citado art. 5.º

9. El rematante, á las cuarenta y ocho horas de celebrar el remate, presentará un fiador abonado á satisfacción de la Administración de Hacienda pública, que garantice el cumplimiento del contrato. Hecho así y remitido el expediente á la Superioridad y aprobado por ella, el mismo rematante otorgará la correspondiente escritura al tenor del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyos gastos serán de su cuenta y que en caso que el rematante no otorgue la correspondiente escritura, se procederá á exigir la responsabilidad en que incurre, en la forma determinada en el antedicho art. 5.º

10. El pago de la total cantidad en que quede aprobado el remate, se verificará de una vez, y luego que el rematante haya cumplido cuanto queda estipulado, siendo reconocidos los enseres y efectos y previa la aprobación tambien de la Superioridad y consignación de fondos; en el concepto de que si por consecuencia del reconocimiento hubiere que subsanar algunos defectos, esto quedará hecho por el mismo rematante dentro de los ocho dias al en que se le haga saber, y de no verificarlo así, ó negarse á ello, se ejecutará por cuenta del mismo, satisfaciéndose su importe del precio del remate, que será descontado á dicho rematante.

11. Terminado el acto de la subasta se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, menos á aquel en cuyo favor quede el remate.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

**Modelo de proposicion.**

D. N. de N., vecino de..... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los útiles y enseres que han de construirse para el servicio de los Fielatos de los Derechos de Gonsumos de esta capital, anunciada en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de esta provincia y por edictos, se obliga á construir y entregar los enseres de su cuenta y riesgo, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto de que se ha enterado y previo el depósito en la Caja de esta provincia, por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la cantidad por que se ofrezca á hacer el servicio).

(Fecha y firma.)

**Providencias judiciales.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

norario de Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de este dia, y para hacer pago á D. Salustiano José de Torres, vecino de esta ciudad, de 1,860 rs. de principal y costas que le adeuda Eugenio Pajares, que lo es de Marchamalo, se vende en pública subasta de propiedad del último lo siguiente:

Diez y seis fanegas de trigo, á 32 rs. la nega.....	51
Veinte idem de centeno, á 24 rs.....	480
Veinte y cinco idem de cebada, á 19 reales.....	475
Una mula llamada Rumbona, en.....	500
Otra idem llamada Pastora, en.....	800
Un carro de violin de piso ancho, en.....	700

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, que tendrá efecto en este Juzgado el martes 25 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Dado en esta ciudad de Guadalajara á 14 de Setiembre de 1860.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Isidro Monteliú.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.**

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido etc., que de ser tal y ballarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguación del paradero de Victoriano Aroz, vecino del pueblo de Chavaler, de esta jurisdicción, que salió de él con dirección al de Aldealafuente el dia 5 de los corrientes, y ha desaparecido ignorándose el motivo; en cuya causa y por auto de ayer, he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde), cuya jurisdicción en su Real nombre ejerzo, le exhorto y requiero y de la mia le pido y ruego que luego que lo reciba por el correo ordinario, se sirva aceptarle y disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia de su digno mando, previniendo á todos los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero del referido Victoriano Aroz, vecino de Chavaler, cuyas señas personales se estampán á continuación, y en el caso de ser hallado, se sirvan comunicarlo á este mi expresado Juzgado con la mayor urgencia; pues en mandarlo V. S. así practicar, administrará justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia.

Dado en Soria á 13 de Setiembre de 1860.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de Su Señoría.—Julian José Villaverde.

Señas de Victoriano Aroz.

Edad 37 años, estatura 5 pies, color moreno, cara redonda, ojos garzos, nariz regular, barba poblada.

**Anuncios oficiales.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo.

Teniendo necesidad de proceder al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que servirá de base para el año próximo de 1861, se previene á los hacendados de la misma y forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten an-

tes del 30 del actual, relacion detallada de todas ellas, ó solo de las altas ó bajas que hayan tenido hasta el dia de su presentación ante esta Junta pericial; en inteligencia, que de no verificarlo, sentirán los efectos de la ley.

Carrascosa de Tajo 6 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Saturnino Moranchel.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.**

No habiendo contestado los Señores Alcaldes del pueblo de Congostrina y San Andrés del Congosto al oficio que se les ha comunicado por el de igual clase de esta villa, al de Congostrina fecha 2 del actual, y al de San Andrés en los dias anteriores del indicado dia 2; referentes á que como ya le consta á los contribuyentes en esta villa, vecinos de ambos dos pueblos, que el Ayuntamiento constitucional, en union de los contribuyentes en la misma, tienen acordado se practique por peritos vecinos de esta precitada villa y los nombrados por los que de ambos dos pueblos forasteros tengan á bien acordar los interesados vecinos de los mismos contribuyentes en esta para las fincas que á ellos toca y corresponde, se practique la variación y graduación de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término y distrito municipal, para el mejor acierto y formación de los repartimientos de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861; cuyos oficios se mandaba que se devolvieran á esta Corporación cumplimentados; y no habiéndolo verificado, se hace saber á los mismos que tan pronto como reciban el Boletín, en donde se halle inserto el presente, hagan saber á los sujetos vecinos de dichos pueblos contribuyentes en esta mencionada villa, en el caso que no les convenga dicho acuerdo, presenten en el término de quince dias las relaciones de sus fincas radicantes en este mencionado término jurisdiccional, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado que sea dicho período, no serán atendidas.

La Toba 13 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Pedro Tovar.—P. A. D. A.—Domingo Estéban, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.**

A los diez dias despues de publicado este anuncio, de diez á doce de la mañana, previo el toque de la campana, tendrá efecto en el sitio publico de esta villa el remate de la obra de reparacion del local destinado para escuela pública de la misma. En el acto se hará lectura del presupuesto y pliego de condiciones, los que con el plano se hallarán de manifiesto.

Heras 5 de Setiembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Sebastian Diaz.—El Secretario, Santiago Oliveros Beato.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.**

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1861, los propietarios de fincas rústicas urbanas, así como los de ganadería, en este término jurisdiccional, presentarán en el preciso término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido dichas

riquezas; pues transcurrido dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Condemios de Abajo 12 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ramon Garcia Abad.—Por su mandado.—Gregorio Gonzalo, Secretario.

**JUNTA PERICIAL de Córcoles.**

Debiendo proceder esta Junta pericial á la rectificación del cuaderno de amillaramiento de la riqueza inmaeble, cultivo y ganadería aprobado en el año último, y que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del próximo; se hace preciso que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros terratenientes en la misma, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en todo lo que falta del presente mes, relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria, segun esta mandado; advirtiéndose que el que no lo verifique en el plazo señalado, sufrirá las consecuencias que le correspondan; suplicando á los Señores Alcaldes de Alcozer, Casasana, Pareja, Sacedon, Poyos y Auñon, den la mayor publicidad posible á este anuncio, por comprenderles á algunos vecinos de sus respectivas jurisdicciones.

Córcoles 14 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Lorenzo Tomico.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.**

No resultando postor en la subasta pública que ante este Ayuntamiento tuvo lugar el dia 31 de Agosto último, para el arrendamiento en el año de 1861 del horno de poya de estos propios, segun se anunció en el Boletín oficial de este año, núm. 99, esta Municipalidad ha acordado se saque nuevamente á pública licitación, teniendo lugar en estas Salas consistoriales el dia 1.º del próximo Octubre, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla aprobado y se tendrá presente en el acto, y hasta entonces en la Secretaría del mismo, para conocimiento de los que gusten enterarse.

La Olmeda de Jadraque 13 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Martin de la Fuente.—P. S. O.—Pablo Romanillos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Galve.**

Para la rectificación del amillaramiento en el próximo año de 1861, se hace preciso que los vecinos y forasteros hacendados de este distrito municipal, presenten relacion del movimiento que apareciere en la riqueza de cada uno, con el objeto de practicar en su dia el repartimiento de la contribucion territorial; previniendo que en lo que resta del presente mes lo verifiquen, parándoles en contrario los perjuicios de la ley.

Galve 10 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Conde.—P. S. M.—Miguel Redondo, Srio.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS**

Calle de S. Lázaro núm. 21.